



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01769-00
DEMANDANTE	MÓNICA MARÍA ECHEVERRI VILLEGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No. 419
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015¹, notificado por estados del 20 de abril de la misma anualidad, se exigió a la parte demandante el cumplimiento de los requisitos formales señalados expresamente en dicho proveído.

Para lo anterior, se concedió al accionante el término de diez (10) días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“ARTÍCULO 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera, se rechazará la demanda.**”* (Subrayado y resalto por fuera del texto original).

Observa el Despacho que dentro del término legal concedido, la parte demandante allegó escrito tendiente a subsanar los defectos cuya corrección exigió este Despacho, aportando poder conferido por la accionante y copia de la demanda en medios magnéticos.

No obstante, se tiene que en el texto de subsanación se solicita un plazo de 15 días para aportar la constancia de audiencia de conciliación, sin exponer siquiera las razones para la mora en la presentación del requisito de procedibilidad; lo que controvierte claramente el improrrogable plazo concedido por la disposición citada para corregir las falencias de la presentación de la demanda. Razón por la cual, se tiene

¹ Folio 23.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

por incumplida una de las exigencias del auto inadmisorio y en tal medida, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

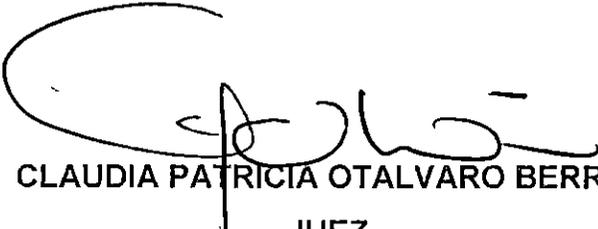
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de ampliación del plazo para presentar la constancia del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda que por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora MÓNICA MARÍA ECHEVERRI VILLEGAS contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por incumplimiento de los requisitos formales señalados en el auto inadmisorio con fecha del 14 de abril de 2015.

TERCERO. En firme este auto, por Secretaría archívese el expediente, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>80</u> el auto anterior.
Medellín, <u>01 JUN 2015</u> . Fijado a las 8 a.m.
 ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaría